

EDUARDO JAVIER SILVA

Seguros Patrimoniales V
Accidentes de Tránsito:
Compendio de
Jurisprudencia Histórica

A Marta Caviglia, por su gran colaboración en esta obra

Eduardo Javier Silva

Perito Liquidador de Siniestros y Averías Matricula S.S.N. 238 y Registro 179 de la A.A.L.P.S. – Perito Judicial – Analista grafológico - Se inició en la actividad aseguradora en 1988 - Trabajó en los estudios GENTIUM S.R.L., VEGA, SILVA & ASOC. S.R.L., ESTUDIO CONGRESO S.H., EDUARDO J. SILVA & Cia S.A. y ESTUDIO SILVA S.H. – Actualmente es Director General de la firma SAN MARCOS CONSULTORA INTEGRAL EN SEGUROS Y SINIESTROS - Entre 2004 y 2011 fue Director del Consejo Técnico de la REVISTA JURIDICA ARGENTINA DEL SEGURO, LA EMPRESA Y LA RESPONSABILIDAD – Es autor además de esta obra, del MANUAL PROFESIONAL DEL PERITO LIQUIDADOR DE SINIESTROS Y AVERÍAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de los libros de la colección SEGUROS PATRIMONIALES I, II, III y IV, como así también de diversas .trabajos técnicos publicados en diferentes medios informativos de seguros – Conferencista y docente, es Director Académico de la Escuela Técnica de Seguros AMBERES - Desde 2010 es titular de la Subcomisión de Capacitaciones de la Asociación Argentina de Liquidadores y Peritos de Seguros

INDICE

Prólogo...	Pág. 11
Responsabilidad del Embistente.....	Pág. 15
Accidente entre vehículos que circulan en una misma dirección.....	Pág. 23
Maniobra de salida marcha atrás.....	Pág. 27
Exceso de velocidad.....	Pág. 31
Responsabilidad del embestido.....	Pág. 37
Control del vehículo.....	Pág. 41
Accidentes con motovehículos.....	Pág. 49
Prioridad de Paso.....	Pág. 57
Ambos vehículos con daños en el frente.....	Pág. 65
Cruce de bocacalles.....	Pág. 69
Menores de edad.....	Pág. 73
Culpa grave en accidentes.....	Pág. 81
Peatones.....	Pág. 89
Circulación en contramano.....	Pág. 97
Accidentes con ciclistas.....	Pág.
103 Intersecciones reguladas por semáforos.....	Pág.
109 Violación a las reglamentaciones de tránsito.....	Pág.
117 Accidentes con maquinaria agrícola.....	Pág.

Prólogo

A diferencia de los anteriores libros de esta colección -en los cuales se realiza un desarrollo técnico y de opinión- al tratarse el presente de un compendio de Jurisprudencia histórica sobre accidentes de tránsito, no se formularán desarrollos subjetivos de ninguna naturaleza.

Así pues, el objeto del presente es llevar al lector otra obra más de consulta permanente y mucha utilidad, pues si bien se trata de *Jurisprudencia histórica*, los fallos aquí reunidos han marcado gran parte de la doctrina que hoy se sigue sosteniendo.

Desde determinaciones de responsabilidad según la ubicación de los daños en los vehículos, hasta accidentes con motovehículos, menores de edad, ciclistas e incluso, accidentes en ruta con maquinaria agrícola involucrada.

Para una mejor lectura, esta selección ha sido agrupada por temas, lo que permite además, una más fácil identificación de los fallos.

En vista de ello, es dable destacar que no se realizaron los habituales copetes que llevan este tipo de compendios pues el autor no lo ha entendido necesario.

Esperemos que la presente obra sea al lector, de gran utilidad como lo ha sido para el autor durante varios años de actividad profesional.

Responsabilidad Del Embistente

“... Debe presumirse, salvo prueba en contrario, la culpabilidad del conductor del vehículo que con la parte delantera embiste a otro en la parte trasera...”. CNCiv., Sala D, Diciembre 31 1963, ED, 6-460.

“... En caso de duda se presume la responsabilidad del conductor del vehículo embistente...”. CNCiv., Sala D, Octubre 8 1974, ED, 61-133.

“... La presunción de culpa de quien embiste con la parte delantera de su rodado la lateral o trasera de otro, solamente puede ser desvirtuada por prueba de plena convicción...”. CNEsp. Civ. y Com., Sala V, OLAM Cooperativa Arg. de Seg. Ltda. c/MELGAREJO, P. s/daños y perjuicios. 15-06-82.

“... El no haber podido frenar debido a la escasa distancia que lo separaba de quien lo precedía, implica la violación de las normas vigentes (Art. 65, Ley 13.893) y la omisión de diligencias adecuadas al caso, que caracterizan al concepto de culpa...”. CNEsp. Civ. y Com., Sala I, Parrondo, c/Leoni s/sumario 14-10-81.

“... Corresponde presumir la culpa del conductor que con la parte delantera del vehículo embiste el costado de otro automotor al producirse el choque en el cruce de las bocacalles...”. CNCiv., Sala D, Diciembre 31 1963, Ed., 7-386.

“... Si la parte del vehículo que entró en colisión fue la trompa, constituye una seria presunción en el sentido de que el embistente fue el vehículo que tiene localizados los daños en la parte delantera...”. CNCiv., Sala E, 11-8-97, Empresa

de Transportes Tte. Gral. Rica c/ Figueroa, Carlos J. y Otro s/
Daños y Perjuicios.

“... La detención de un vehículo es un acontecimiento que puede reputarse previsible por múltiples y variadas circunstancias propias del tránsito y quien marcha a retaguardia debe extremar sus precauciones para eludir tales contingencias. Es necesario para ello guiar a prudente distancia del automotor que precede la marcha, distancia que por cierto estará sujeta a diversas circunstancias de tiempo y lugar (Art. 512 del Código Civil)...”. CNCiv., Sala A, 24-11-95, Cintrán, Héctor c/ San Miguel, Ana M. s/ Daños y Perjuicios.

“... Quien circula detrás de otro vehículo, debe hacerlo a una distancia que permita detener el suyo sin peligro, teniendo en cuenta todas las circunstancias de tiempo y lugar

ante una eventual brusca frenada del que marcha adelante, conservando así el dominio absoluto de su vehículo al que está obligado. La lluvia o el pavimento mojado no constituyen casos fortuitos que lo excusen en esa situación...”. CNCiv., Sala F, 22-9-70, LA LEY 142-610 (26312-S).

“... Acreditado que la detención del vehículo que conducía la demandada generó el choque, no es posible eximir de responsabilidad a ésta pues es obvia. Que de no haberse producido esa detención brusca, el choque no se habría producido...”. ST Misiones, Sala I, septiembre 3-970 BJM 970 3-27.

“... Las detenciones bruscas, motivadas o no, constituyen una eventualidad normal del tránsito y perfectamente previsibles. Si el demandado iba a distancia prudencial del codemandado y no frenó convenientemente, esta circunstancia

sólo podría atribuirse a una conducción negligente o carencia de frenos en su vehículo... ”. Capel, Concepción del Uruguay, Sala Civ. y Com., 13-5-77, Río Uruguay y Soc. Coop. De Seguros Ltda. y Kreimer, Benjamín E. y Otro, JA 1978 IV Síntesis.

“... La falla de los frenos del vehículo embistente, lejos de desincriminar a la demandada compromete su responsabilidad, pues es obligación del dueño o guardián de todo automotor colocar su vehículo en perfecto estado de funcionamiento... ”. LAZARO, RAMÓN, c/ CEJAS, AGUIRRE, ENRIQUE FELIX Y OTRO s/ SUMARIO; CNCiv., Sala M, 15/2/91.

Accidente Entre Vehículos Que Circulan En Una Misma Dirección

“... Cuando dos vehículos circulan en una misma dirección, el automotor que se mueve en segundo término debe tomar las precauciones necesarias para contemplar cualquier clase de maniobra del que lo precede, por constituir ésta una contingencia propia de la circulación del vehículos dentro del complejo tránsito que tiene una ciudad como la nuestra...”

CNEsp. Civ. y Com., Sala I, Herrera A. c/Sur Nor

S.A. y otro s/sumario, 26-12-79.

“... Es pacífica y reiterada la presunción jurisprudencial que atribuye la culpa a quien con la parte delantera de un vehículo embiste la trasera de otro que le precede...”. CNEsp.

Civ. y Com., Sala II, Rodríguez C. A. c/ Iparaguirre Pones

s/sumario, 04.06.81.

Maniobra de Salida Marcha Atrás

“... El conductor que sale a la vía pública desde un inmueble o desde cualquier otro sitio de estacionamiento, debe hacerlo a paso de hombre, evitando inútiles molestias y alarmas. Está obligado a ceder el paso a vehículos que normalmente transiten por la calle...”. CNCiv., sala A, abril 17/1965, ED, 14-896.

“... Quien comienza a salir del lugar de estacionamiento con su automóvil, debe agotar la prudencia al incorporarse al tránsito, marchando a paso de hombre, efectuando las señales pertinentes como sacar la mano y observar si vienen otros vehículos que tornen peligrosa la maniobra...”. CNCiv., sala B, octubre 18/1966, J.A. 1967-I-231.

Exceso De Velocidad

“... En cuanto a la velocidad del automotor del demandado, por la violencia del impacto que patentiza el material fotográfico incorporado a la causa, permite fundamentalmente deducir que la marcha que le había impuesto a su rodado excedía la máxima admitida para la circulación y la prudencial que imponía el cruce de calles...”.
CNCiv., Sala A, 6-6-96, De Ángelis, Alejandro c/ Billone, José B. y Otro s/ Daños y Perjuicios.

“...La imposibilidad de detener el vehículo en el momento oportuno demuestra la velocidad excesiva que origina el hecho dañoso...” (CNCiv. Sala E noviembre 06/1962, ED. 3-584; idem, Sala A, octubre 07/1963, ED. 7-38; idem, Sala E, agosto 14/1964, LL. 116-602; idem, mayo 05-1964, MERCZKO, JUAN c/ALVAREZ, ARTURO y otro; idem, Sala A, noviembre 10-1964; idem, Sala C, marzo

25/1968, ED. 25-242; CNCiv Sala C, mayo 18-1971, ED. 43-470)

“...Quien maneja un automóvil a una velocidad que no le permite maniobrar con comodidad para evitar o atenuar los efectos de una colisión, constituye un peligro social incompatible con los mismos deberes que exige la convivencia, un peligro para sí mismo y para el prójimo...” C. la. CC. Bahía Blanca, julio 18/1967, ED. 21-123.

“...Es velocidad imprudente la que, dada las circunstancias del caso, impide al conductor mantener el completo gobierno de la máquina...” C. 2da. CC.La Plata, Sala III, mayo 21/1965, ED. 14-890.

“...La velocidad imprudente a que conduce un automovilista su coche no se determina por el número de

kilómetros-hora de su marcha sino cuando importa, según las circunstancias, la pérdida culposa del control o del dominio de su vehículo, que lo despoja de toda posibilidad defensiva frente a obstáculos o peligros en la ruta, potenciales y previsibles...” C. la., CC. Bahía Blanca, mayo 30/1972, ED. 43-742.

“...El accidente se produjo por culpa exclusiva del conductor que imprimió a su vehículo una velocidad imprudente que le impidió mantener el pleno dominio de su rodado y frenar a tiempo para evitar el infortunio...”. CNCiv. Sala F, junio 25-1972.

Responsabilidad Del Embestido

“... La condición de embistente no tiene carácter absoluto, ni implica necesariamente que aquel a quien se le atribuye sin más deba responder por las consecuencias dañosas que se originan en un accidente de tránsito, sino que es relativo, ya que sólo una maniobra puede transformar rápidamente la condición de embestido en embestidor y el omitir esa conducta disvaliosa puede conducir a consagrar un reconocimiento injusto y carente de equidad...”. CNEsp., Civ. y Com., Sala I, Octubre 7 1981, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Guatto, Ceverino S. y Otro.

“... El mero hecho de presentar uno de los vehículos las huellas del impacto en el frente y en el costado el otro, si bien configura un indicio, no basta para acreditar la responsabilidad en el accidente de aquel que las posee en su parte frontal y descartar la que le incumbe al otro. No debe perderse de vista que entre dos vehículos en movimiento es

muy fácil pasar de la posición de embistente a la de embestido mediante el sencillo recurso de realizar un giro por delante de quien de lo contrario, hubiera sido embestido...”. CNCiv., Sala C, mayo 9 1972, ED, 43-330.

“... El concepto de embistente es relativo tratándose del choque entre dos vehículos estando estos en movimiento, pues no cabe descartar que sería fácil invertir el papel de embistente en embestido mediante el simple recurso de aumentar la velocidad para adelantarse en el cruce y colocarse delante del que tiene derecho de prioridad porque se presenta por la derecha. En tales circunstancias es la maniobra que precedió al choque la causa eficiente del accidente...”. CNEsp. Civ. y Com., Sala VI, mayo 30 1980, Wullich Tonkinson, Víctor a. c/ Szelman, Mario.

Control Del Vehículo

“... El conductor de una máquina peligrosa (automóvil) debe tener en todo momento el control de su vehículo, de modo de poder detenerlo cuando se presenta una de las frecuentes contingencias del tránsito, importando la omisión de tal deber de vigilancia, culpa suficiente para acoger la demanda por daños y perjuicios..”. CNCiv., Sala A, Octubre 7 1963, ED., 7-38.

“... Hay culpa exclusiva del demandado en la producción del evento dañoso si no guardó el pleno dominio de la conducción de su rodado...”. CNCiv., Sala F, L.L. 139-772, SCBA. 1006.69 en DJJBA. 87-325.

“... La conducción de un vehículo en la vía pública requiere de su conductor no sólo una permanente atención a la observancia de las reglas de la prudencia, sino que en todo momento debe mantener el más absoluto dominio sobre aquél,

de forma tal que pueda detenerlo cuando así lo requieran las dificultades propias del tránsito...” C2CC Córdoba, diciembre 1-961, CJ, XVIII-166.

“... Quien maneja un automotor debe tener siempre el más absoluto dominio de él...”. CNCiv., Sala D, diciembre 31-063, LA LEY 113-490.

“... La peligrosidad que significa un medio de transporte como el automóvil, exige una mayor prudencia y dominio del vehículo en el conductor, llegado a la afinación del concepto de prueba de la culpa. Justamente, con motivo de esas circunstancias propias de los desplazamientos mecánicos modernos...”. CNCiv., Sala F, abril 22-965, LA LEY 118-772.

“... El manejo de automotores, como actividad peligrosa, obliga a extremar la atención del conductor más allá de lo

corriente para eludir los riesgos que de ello derivan, de conformidad con el deber que impone el Art. 92 de Código Civil, conservándose el pleno dominio de la máquina, pues en tales accidentes es preciso afinar el concepto de culpa comprensivo de cualquier negligencia por mínima que sea...”.

CNCiv., Sala F, diciembre 28-965, JA 966 II 254.

“... Entre los deberes de todo conductor de un vehículo se halla el de mantener su dominio y estar atento a las diversas contingencias del tránsito, entre las que se destaca también la eventual disminución de la velocidad del automóvil que lo precede y aun más cuando se trata de una unidad que ya venía circulando despacio. La presunción de culpa de quien embiste con la parte delantera de su rodado la lateral o trasera de otro solamente puede ser desvirtuada por prueba de plena convicción...”. CNCiv., Sal B, 8-8-96, Zapatero, Oscar H. c/ Cimino, Jorge s/ Daños y Perjuicios.

“... Conducir significa, en el difícil entramado del tránsito, guiar el automotor con la plena conciencia de que no existen sendas absolutamente libres, sino por el contrario, dominadas por una intensa complejidad...”. CNEspecial, Civil y Com., Sal I, diciembre 17-1982, García, Alberto c/ Bravo, Jorge A.

“... Sabido es que el conductor de un rodado se constituye en guardián de una cosa peligrosa, porque es mayor su deber de obrar con prudencia para evitar los peligros derivados de su conducción, debiendo mantener permanentemente el dominio de su máquina...”. CNEspecial, Civil y Com., Sala IV, mayo 30-1980, Sanchis, Rafael c/ Sociedad Anónima Expreso Sudoeste y Otro.

“... Todo conductor debe guardar suficiente dominio del vehículo que conduce atento a las diferentes alternativas que

se producen en el tránsito y esto no es un principio que admita excepciones ya que de su observancia depende la vida y seguridad de terceros...” CNEspecial, Civil y Com., Sala IV, abril 11-983, Basurto Herrero, C. c/ Gutiérrez, Héctor y Otros.

“... Incorre en impericia o imprudencia, el conductor que aunque apremiado por circunstancias difíciles, no adopta las medidas que las mismas imponen sino que, al contrario, realiza una maniobra innecesariamente peligrosa...”. SC Buenos Aires, noviembre 30-965, AS, 965 III-410.

Accidentes Con Motovehículos

“... Quien conduce una motocicleta, dada la escasa estabilidad y su mayor peligrosidad (para el conductor, acompañantes y terceros), está obligado a adoptar precauciones mayores que las de los automovilistas...”.

CNCiv., Sal J, 23-11-99, Chahin, Walter M. c/ Arias, Andrés s/
Sumario.

“... La ausencia de registro habilitante para conducir motos no pasa de ser una mera infracción de carácter administrativo, que da lugar a sanciones de ese tipo de responsabilidad, pero de modo alguno se erige en factor -ni subjetivo ni objetivo- de imputación respecto del accidente, ya que, en todo caso, lo que se debe demostrar es la impericia o desconocimiento total del conductor en el manejo de dicho vehículo (arts. 163, inc. 5, 377, 386 y concordantes del ritual; 906 y concordantes del Código Civil)... ” (Roja, Alberto Javier

c/Yaccarino, Pablo Adrián s/Daños y Perjuicios, CNCiv., Sala G, 24.08.98).

“... Aparte de las medidas de seguridad que debe tomar cualquier automotor (referentes al sistema de frenado, suspensión, iluminación, etc.), con respecto a las motocicletas en forma específica, reiteradamente se ha dicho que las mismas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación, ello así por cuanto prácticamente no existen más medidas de seguridad pasiva que puedan incorporarse a una moto, dado que carecen de carrocería, paragolpes, cinturón de seguridad, apoya cabezas, etc. Asimismo, dentro de sus características, merecen destacarse las siguientes: la mayoría posee una gran aceleración, desarrolla una velocidad que en algunos casos superan la de los automóviles comunes, poseen una estabilidad precaria y no tienen ningún tipo de protección ni para el conductor ni para sus

acompañantes en caso de accidente...”. CNCiv., Sala J, 20.2.97, Amarilla, Luis c/ Ianuzi, Hugo s/Daños y Perjuicios.

“... Una motocicleta es una cosa generadora de riesgos, tanto para el que la conduce, y eventuales pasajeros, como para el medio en que se desplaza. Su agilidad para insertarse en el entramado tránsito, su fácil ascensión a la velocidad, su posibilidad de acceso y paso por lugares más constreñidos con relación a otros automotores, determinan en la motocicleta una cosa generadora de riesgo y la peligrosidad misma no se desconoce porque tenga menor masa o entidad física...”

CNCiv., Sala G, 18-6-97, González, Sofía y Otro c/ Gerez, Roberto s/ Daños y Perjuicios.

“... Del impacto localizado en el guardabarros delantero del automóvil en zona próxima a la puerta también delantera, no puede sino concluirse que corresponde al hundimiento

producido por la motocicleta al chocar ese sector con su rueda de adelante, revistiendo esta última la calidad de embistente...” CNCiv., Sala G, 2-12-99, Mercado, Juan c/ Perdigon Cortagero, Eric s/ Daños y Perjuicios.

“... Corresponde aplicar el artículo 1113, párrafo 12, parte 2, del Código Civil al caso de colisión entre un automotor y una motocicleta, pues el conductor de esta última acepta y se expone como los automovilistas a los riesgos del tránsito. Por las características del ciclomotor, debe asimilárselo a aquellos rodados, por su accionar a motor, en oposición a la bicicleta que circula por medio de pedales que avanzan mediante el impulso físico del conductor, por lo cual no debe ser considerado un vehículo menor sino que se equipara a los automovilistas...”. CNCiv., Sala L, 25-4-96, Artaza, María R. c/ Trasente, Rubén D. y Otro s/ Sumario.

“... Dada la escasa estabilidad de las motocicletas y su mayor peligrosidad, sus conductores están obligados a adoptar precauciones mayores que las de los automovilistas...” CNCiv., Sala F, agosto 13-970, LA LEY, 142-616 (26361-S).

“... Dado el impacto localizado en el guardabarros delantero del automóvil en zona próxima a la puerta también delantera, no puede sino concluirse que corresponde al hundimiento producido por la motocicleta al chocar ese sector con su rueda de adelante, revistiendo esta última la calidad de embistente...”. CNCiv., Sala G, 7-12-99, Díaz, Eduardo R. c/ López, Carlos A. y otro s/ Daños y Perjuicios.

Prioridad De Paso

“... La prioridad de paso otorgada al automóvil que circula por la derecha, sólo existe cuando ambos vehículos inician simultáneamente el cruce de la bocacalle y no cuando uno de ellos lo ha iniciado con anterioridad...”. CNCiv., Sala B, 17/4/95, Kasparic de Branc, Marta Elena s/ Daños y Perjuicios.

“... Resulta indiscutible la prioridad de paso que le correspondía a uno de los rodados, por haberse presentado por la derecha en la bocacalle. En esta regla está implicado el principio fundamental del orden en la circulación automotriz urbana y debe ser observado con un carácter casi absoluto que debe respetarse el derecho de paso preferente como un supuesto del tránsito ordenado y seguro, no sólo cuando el obligado a esperar alcanza el cruce antes que el otro, pues no importa quien entre primero al cruce, el derecho de paso

preferente no caduca...". CNCiv., Sala G, 21-11-97, Dámore de Pomata, Vicenta c/ Guevara, Mario s/ Daños y Perjuicios.

"... Constituye una presunción de culpabilidad la circunstancia de no haber respetado el derecho de prioridad de paso y de ser el conductor del vehículo embistente...". CNCiv., Sala C, Septiembre 30 1974, Ed., 59-143.

"... Es culpable del accidente el conductor del vehículo que embiste con la parte delantera de su coche la lateral izquierda de otro rodado. Ello está demostrando que el automóvil chocado tenía prioridad de paso y que ambos llegaron juntos al cruce...". CNEsp. Civil y Com., Sala IV, Julio 5 1983, Gamboa, José A. c/Cuello, Narciso R. y/o Civilmente Responsable.

“... La prioridad que la ley otorga al vehículo que ingresa en la bocacalle desde la derecha sólo puede considerarse perdida cuando la anticipación del vehículo que se presenta en el cruce desde la izquierda es suficientemente marcada, de suerte que tal circunstancia no genere errores y confusiones y permita así al conductor que avanza desde la derecha, amparado en principio por la prioridad, percatarse de tal situación y proceder en consecuencia...”. CnCiv., Sala I, 16.11.95, Cioffi, Darío Omar c/ Garacciolo, Luis M. s/Daños y Perjuicios.

“... 1 - El derecho preferente de paso que, por vía de principio, corresponda al vehículo que aparece por la derecha en una bocacalle, no juega igual en todos los supuestos, sino exclusivamente en aquellos en que ambos rodados llegan juntos a la intersección. // ... 2 - La violación de esta preferencia en el paso no constituye de por sí jure et de iure, la

culpa civil del infractor a la luz de los dispuesto en los arts. 512 y 1109 del Código Civil, sino que bien puede quedar neutralizada o sin efecto por otras circunstancias probadas en la causa que demuestren la imprudencia del que infringió las referidas normas de prioridad de paso...”. *CNCiv., Sala K, 20.04.98, Mattiussi, Héctor Bruno y Otro c/ Luna, Rafael Horacio y Otros s/Daños y Perjuicios.*

“... El derecho preferencial de paso debe ejercerse apropiadamente y de acuerdo a las circunstancias, sin que autorice a arrasar con todo lo que se encuentra en su camino y debiendo obrar con la prudencia propia de todo conductor que encara el cruce de una bocacalle...”. CNCiv., Sala E, 26-08-99, Ludwak, Daniel c/ Silva, Mario y Otros s/ Daños y Perjuicios.

“... La alegación de prioridad de paso de quien circula por la derecha como principio absoluto sin atender a las circunstancias particulares de cada caso es inadmisibile...”. CNCiv., Sala C, 14-12-99, Morandi, René c/ Álvarez, Agustín y Otro s/ Daños y Perjuicios.

“... La prioridad de paso del que cruza por la derecha resulta irrelevante por cuanto la ubicación del impacto en el automotor del demandado se habría producido a la altura de la rueda trasera derecha, lo que, en todo caso, haría presumir precisamente que los automóviles en cuestión no arribaron conjuntamente...”. CNCiv., Sala F, 18.5.98, Zanetti, Ángel c/ Picallo, Juan C. s/ Daños y Perjuicios.

“... La prioridad de paso no autoriza a dejar de lado elementales reglas de prudencia como si quien la tiene gozara de un derecho absoluto de llevarse por delante cuanto

encuentre a su paso y agravar los riesgos de la circulación...". CNCiv., Sala A, 17-12-97, Almada de Dibártolo, Albina c/ Caruso, Gerardo y Otros s/ Daños y Perjuicios.

Ambos Vehículos Con Daños
En El Frente

“... De acuerdo a la presunción de responsabilidad que consagra el art. 1113 del Código Civil, para el caso de colisión de dos o más vehículos en movimiento, a cada parte incumbe demostrar las eximentes que pudiera invocar, sea acreditando la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder. En el caso de que ambos vehículos ostenten sus daños en la parte frontal y no conste cual de ellos es el que chocó al otro, regirá el mencionado principio y cada responsable habrá de soportar los daños causados a la contraparte, salvo que constare la culpa del otro...”. CNCiv., Sala E, 08/08/97, Pérez, Juan Osvaldo c/Brutto, Edgardo y Otro s/Daños y Perjuicios.

Cruce De Bocacalles

“... El hecho de que el automóvil haya sido chocado en su parte lateral, hace presumir que ya se encontraba cruzando la bocacalle, presunción que juega en contra del conductor del rodado embistente...”. CNCiv., Sala C, Mayo 7 1970, ED., 35-402.

“... Si un vehículo ha transpuesto ya la mitad de una avenida de doble mano de circulación y llegado al eje de la calzada, los que transitan por la otra mitad deben ceder el paso a los que la atraviesan puesto que si quienes cruzan debieran detener su marcha sobre la línea de división, se produciría un entorpecimiento del tránsito de los vehículos que circulan en sentido contrario, por la mitad que ya han transpuesto aquellos, en virtud de la prioridad de paso que en tal ocasión pertenece a quienes circulan por la transversal de la calle de doble circulación...”. CCivil, Com. y Contencioso

Administrativo, San Francisco, 1998/07/29, Mendoza, Nelson
P. c/ Martina, Mauricio y Otro.

“... Corresponde presumir la culpa del conductor que con la parte delantera del vehículo embiste el costado de otro automotor al producirse el choque en el cruce de las bocacalles...”. CNCiv., Sala D, Diciembre 31 1963, ED, 7-386.

“... Habiendo ocurrido el accidente en la intersección entre dos calles, el hecho de que uno de los vehículos resultara dañado en el costado lateral derecho permite presumir que llegó primero al cruce... CNCiv., Sala H, 5-5-98, Cruz, Horacio A y Otros c/ Dota Sata s/ Daños y Perjuicios.

Menores de Edad

“... Las aptitud potencial para provocar daños a tercero ínsita en la conducción de un automotor y la consiguiente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado, no obsta a la valoración de la conducta de la víctima del accidente, máxime en el caso en que se trata de un menor impúber que deambulada en compañía de otra menor. Ello es así, por cuanto el ejercicio de la patria potestad pone en cabeza de los progenitores el deber de vigilancia y cuidado de los hijos menores (Art. 265, CC, Ley 23.264) es que, tratándose de un sujeto carente de capacidad para discernir acerca de los actos en general, e ignorante de la noción del riesgo, la falta de previsión en concreto y de vigilancia por parte de aquellos que tenían a su cargo a la menor, ha sido la causa coadyuvante que en mayor medida concurrió para que se produjera el hecho...”. Vuidepot, Oscar c/Gatti, Jorge Daniel y Otro s/Sumario; CNCiv., Sala L, 20.10.95 – En

sentido similar, Blanco, Oscar Lucio c/Empresa Fumigadora Italo Argentina S.R.L., s/Sumario, Sala L, 16.11.95.

“... El cruce efectuado por una menor en una avenida de tránsito rápido que justifica una velocidad de hasta 80 Km/h y en donde no obra senda peatonal alguna, es arbitrario, determinando así a la menor como responsable legal del accidente, ya que el Art. 56, inc. a) y d) de la Ley 13.898, retira este caso de la presunción de culpabilidad para el conductor contemplada por el artículo 1.113 del C.C., situando a la menor en la previsiones del artículo 1.111 del mismo código; por lo que cabe rechazar la demanda por ella entablada con fundamento en la responsabilidad objetiva del conductor...”. CNCiv., Sala B, junio 27 1990, ED, 139-673.

“... La patria potestad impone a los padres impedir que sus hijos causen o se ocasionen perjuicios, de modo que

cuando éstos se producen cabe la presunción de que no han cumplido con su deber de vigilancia; o sea, que la falta no radica en el menor sino en el propio progenitor por su imprevisión...”. CNCiv., Sala A, 2-6-98, Díaz, Ricardo y Otro c/ Quintana, Miguel A. s/ Daños y Perjuicios.

“... La responsabilidad de los padres se funda en la culpa en que éstos hubiesen podido incurrir por haber violado los deberes de vigilancia impuestos en relación a sus hijos menores de edad que se hallan sujetos a patria potestad. El ejercicio de esa vigilancia supone la aplicación de los cuidados necesarios para encausar la conducta del menor...”. CNCiv., Sala D, 24.9.97, Bergutz, Saúl c/ Contardo, Valentí s/ Daños y Perjuicios.

“... En cuanto a responsabilidad de los padres por incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia respecto a

sus hijos menores, cabe señalar que ella no funciona en abstracto por el sólo hecho de estar un niño en la vía pública sin la custodia efectiva de aquellos para poder actuarla sino que es necesario acreditar que el accionar del menor, objetivamente considerado, se erigió en factor causal del hecho y que ese accionar resultó imprevisible e inevitable para el conductor demandado, erigiéndose para él en un caso fortuito pues sólo de ese modo se configura la exención de responsabilidad que autoriza el ordenamiento...”. CNCiv., Sala H, 23.9.98, Quintan, Sergio A. c/ Da Costa, Fontao Manuel s/ Daños y Perjuicios.

“... La irrupción intempestiva del menor en un sitio no autorizado para la circulación de peatones, constituyó un actuar negligente y el consiguiente sometimiento a un riesgo que se concretó, en definitiva, en el accidente, conducta que importa una afirmación de la existencia de culpa in vigilando

de la persona que se encontraba a su cuidado en ese momento...”. CNCiv., Sala J, 26.3.98, Giménez de Deluca, Susana L. y otro c/ Rodríguez Gerardo s/ Daños y Perjuicios.

“... Cuando se está en presencia de un menor impúber, incapaz de hecho absoluto, sin discernimiento para los actos ilícitos (Art. 54, Inc. 2, 127 y 92, Código Civil) que carecía por tanto de la noción de lo bueno y de lo malo y por ende no podía apreciar lo que era o no conveniente para su integridad física, por lo que corresponde concluir que necesitaba imperiosamente de asistencia para acceder a la vía pública, a fin de evitar que un posible descontrol lo indujera a cruzar una intersección de intenso tránsito. De ahí entonces que deba subrayarse este incumplimiento de las obligaciones inherentes a la patria potestad...”. CNCiv., Sala A, 4-12-98, Alcober, Miguel y otro c/ Garbarino, Héctor V. s/ Daños y Perjuicios.

“... La responsabilidad de los padres se funda en la culpa en que éstos hubiesen podido incurrir por haber violado los deberes legales de vigilancia impuestos en relación a sus hijos menores de edad que se hallan sujetos a su patria potestad. Dicha vigilancia supone la aplicación de los cuidados necesarios para encauzarla la conducta del menor, no solamente en vista de su adecuada formación, sino para prevenir que se dañe a sí mismo o cause perjuicio a otros. Además, como requisito de esta responsabilidad indirecta de los padres, el hecho del menor debe ser ilícito pese a que el artículo mencionado nada difiere al respecto, bastando que su comportamiento sea objetivamente ilícito sin requerirse que sea culposo por tratarse de un menor que carece de discernimiento (Art. 921 del Código Civil), significa que supone un atentado sin derecho a un interés jurídicamente protegido...”. CNCiv., Sala K, 17-4-98, ;Medina, Adolfo y otro c/ Cioffi, Alejandro y otro s/ Daños y Perjuicios.

Culpa Grave en Accidentes

“... Existe culpa grave, que exime de responsabilidad al asegurador, en la conducta del automovilista que manejaba en estado de ebriedad...”. CNCiv., en pleno, 8-7-68, ED, 27- 144.

“...Existió culpa grave del asegurado, si se probó que en el momento del accidente tenía un alto dosaje de alcohol en sangre (0,77 x 1.000 cc) representativo de una ingestión alcohólica que resulta inexcusable en quien debe asumir la conducción de un automóvil en medio de un tránsito que requiere en quien maneja encontrarse en las aptitudes mínimas y elementales para cumplir su cometido...”. CNCCom., B, 9-9-82, ED, 102-811.

*“... Incurrió en **grave negligencia** el conductor que, circulando en horas de la tarde de un día claro y luminoso, por una ruta correctamente señalizada, a través de un paraje*

rural de topografía llana, con libre visibilidad del paso a nivel y de los convoyes, sabiendo que el cruce era peligroso y habiendo visto los avisos indicadores de su proximidad instalados a distancia prudencial, en lugar de reducir la velocidad o detener la marcha para emprender el cruce – debiendo asumir mayores precauciones por la inexistencia de barreras- intentó atravesar el paso a nivel a una velocidad de por lo menos 70 kilómetros por hora, cegado por el sol y sordo por tener las ventanillas cerradas, sin comprobar que se aproximaba el tren ... Ello sin perjuicio de la culpa de Ferrocarriles Argentinos (estimada en un 20%) si la ausencia de medidas adecuadas facilitó la producción del choque ya que a la falta de barreras en el cruce, se agregó la carencia de semáforos, timbres o campanas de alarma, cuya instalación era indispensable por las características del paso a nivel...

FORNI, FRANCISCO Y OTROS c/FERROCARRILES
ARGENTINOS s/INDEMNIZACION

DE DAÑOS Y PERJUICIOS; Corte Suprema de Justicia de la Nación, 7-9-89.

"...Quien cruza un paso a nivel sin barreras debe extremar las precauciones porque debe respetar la preeminencia del ferrocarril. Esta norma de prudencia comprende tanto a los peatones como a los conductores de cualquier clase de rodados. (CNCiv., Sala C, Octubre 22/965). ED, 14-859.

"... Existe culpa grave cuando media una manifiesta y grave despreocupación en la que no se hubiera incurrido de no existir seguro e identificándose más con la voluntad consciente que con el simple descuido al punto que puede decirse que la víctima ocasionó voluntariamente el siniestro..." (Hernandez, Carlos c/Cía. Argentina de Seguros Providencia S.A. s/ord. CNCom, Sala C, 16-XI-1995)

“... Debe considerarse que hubo culpa grave del asegurado en el accidente automovilístico si marchaba a una velocidad tal, al tomar una curva, que determinaba necesariamente el desplazamiento a la mano contraria, sin poder ver si por ella circulaban otros vehículos...”.

CNCom., Sala A, Marzo 28 1969. ED, 27.145.

“... Es “culpa grave” el comandar un automotor en estado alcohólico, a elevada velocidad (rayana en los 80 Km por hora), corriendo carreras (“picada”) con el conductor de otro coche y atendiendo las luces de veda de varios semáforos instalados en lugares del recorrido cumplido (conf. Vgr., lo expresado por el doctor Malagarriga en su voto, in Re “Carrasco, Santiago P. c/ El Comercio, Cía. de Seguros”, ED, 27-144)...”. CNEspecial, Civil y Com., Sala III; Parra, Eduardo J. c/ Migueiz, Carlos R. y Otro.

“... En materia de seguro, culpa grave es excesiva negligencia; no advertir lo que todos hubiesen advertido...”.
CNCom., Sala D, Mayo 30 1984.

“... El hecho de conducir a velocidad excesiva no basta para que se configure un supuesto de culpa grave; máxime si el automóvil siniestrado era un vehículo nuevo, lo cual genera mayor seguridad y se desplazaba por una ruta sin tránsito...”.
CNCom., Sala B, Diciembre 12-1990. ED, 141-462.

“... A los efectos de determinar si la conducta del conductor del rodado configura culpa grave –lo cual excluiría la responsabilidad del asegurado– debe tenerse en cuenta que desplazarse a las 5 de la mañana en un día domingo por la Av. Figueroa Alcorta a más de 129 Km por hora y violar la luz del semáforo, constituye un proceder en el cual no pudo estar ausente la representación del riesgo para terceros que

generaba. Más ante la inexistencia de otros elementos de convicción que sugieren lo contrario, la obvia circunstancia de que con ese proceder el demandado también ponía en peligro su propia vida impide presumir sin más que consintiera la posibilidad de la efectiva ocurrencia de un accidente y, pese a ello, persevera en él...”. CNCiv., Sala I, Octubre 17, 1989. ED, 140-621.

Peatonos

“... El peatón sólo carga con las violaciones graves a las reglas de tránsito; son violaciones graves los cruces sorpresivos, corriendo, distraído, lanzándose entre los vehículos que avanzan reglamentariamente, etc. Esas conductas autorizan a ubicar al peatón como cocausante de su propio daño porque es responsable de su propia ligereza o imprudencia..”. CNCiv., Sala L, 20.05.98, “Medina, Felipe c/Ferreira, Carlos s/Daños y Perjuicios.

“... En una arteria de tránsito rápido e intenso el peatón debe adoptar las debidas precauciones al cruzar la calzada; si así no lo hiciera, sólo él es responsable del accidente causante de las lesiones que sufrió, siendo la estricta aplicación lo dispuesto por el Art. 1111 de Código Civil...”. CNCiv., Sala L, 16.12.99, Pérez, Oscar c/Pospischel, Gustavo A. y otros s/sumario.

“... Si la víctima intentó realizar el cruce de una avenida de intenso tráfico en una hora pico cuando el semáforo no le habilitaba el paso, no puede sino catalogarse dicha conducta como sumamente imprudente y temeraria y sostenerse sin lugar a dudas que ha sido decisiva para la ocurrencia del accidente...”. CNCiv., Sala F, 28-5-96, Merlac, Antonio c/ Santa Coloma, Martín s/ Daños y Perjuicios.

“... El cruce de la calle por el peatón requiere extremar las precauciones. El peatón, lo mismo que el automovilista tiene la obligación de ser prudente, debe velar por su propia seguridad y por la de los restantes usuarios de la vía pública, la calzada no le pertenece, su esfera se limita a las aceras y a los paseos...”. CNCiv., Sala F, 16.03.99, Romero, Domingo c/ Toro, Julio y otro s/ Danos y Perjuicios.

“... Basta intentar el cruce de la bocacalle en circunstancias en que la señal luminosa lo prohíbe para tener por acreditada la responsabilidad de quien incurre en la infracción...”. CNCiv., Sala A, diciembre 20-968, La Ley, 135-512 (Ídem Sala B, junio 11-975, La Ley 1975-C-499).

“... Si el accidente ocurre dentro de la zona de seguridad reservada a los peatones, se presume la responsabilidad del conductor del vehículo causante del hecho...”. CNCiv., Sala E, junio 26-964, LA LEY, 117-813 (11423-S).

“... Cuando un peatón aparece en forma imprevista para el conductor del vehículo que lo atropella detrás de un automotor que está detenido o, en su caso, estacionado, la responsabilidad del peatón es indudable y debe cargar con las consecuencias de su andar desaprensivo al no haber tomado todas las precauciones necesarias para cruzar una avenida

que tiene un intenso tránsito de vehículos y peatones...”.

CNCiv., Sala F, 18-10-99, Pino, Nicolás C. y Otro c/ Salaber, Marcelo F. y Otro s/ Daños y Perjuicios.

“... El conductor debe dominar su máquina pero no al punto de responsabilizársele de las manifiestas imprudencias cometidas por los peatones...”. CNCiv., Sala C, agosto 24-965, LA LEY 119-636.

“... El peatón debe preservarse de los peligros del tránsito, debe actuar con cuidado y prudencia y su actitud debe ser siempre diligente pues le atañe tener conciencia de su fragilidad. El cruce de una calle o camino significa insertarse en un ámbito potencial de peligro. Existe, en consecuencia, una interposición de cuidados, el que debe tener el conductor y el que incumbe al peatón. A ambos le cabe la ineludible obligación de observar correctamente los

reglamentos de tránsito...”. CNEspecial, Civil y Com., Sala I, agosto 13-1984, Silverio, Gracia M. c/ Perrini, Dardo, D. y Otro s/ Daños y Perjuicios.

“... El peatón debe ser el mejor guardián de su propia vida o de su integridad física y no exponerse a situaciones riesgosas que puedan perjudicarlo...”. CNCiv., Sala C, 27-6-74, LA LEY 1975 A, 762 (32.043-S).

“...Los informes médicos no son prueba del lugar donde se produjo el accidente de automotores y sólo demuestran la fuerza del golpe recibido por la víctima...” (CNCiv., Sala F, Septiembre 14 1971, ED., 44-1149)

“... El sistema del artículo 1.113 del Código Civil admite la culpa del lesionado, bien entendido que, porque la presunción juis tantum contenida en aquella norma existe,

las probanzas encaminadas a desvirtuarla no deben dejar margen para la duda...” (CNCiv., Sala E, febrero 4 1974, ED., 54-504)

“...El peatón distraído, incluso el imprudente, es un riesgo común inherente al tránsito y por lo mismo todo conductor de un automóvil, como guardián de una cosa peligrosa, está obligado a estar atento a todas las evoluciones imprevistas de la circulación...”. CNCiv., Sala C, agosto 24/1965, LL 119-636; ídem., 23 de mayo de 1967, ED, 21-369; ídem., julio 18/1967, ED, 21-231; Sala C, setiembre 16/1969, ED, 30-454; Sala F, junio 21/1976, ED, 68-431; Sala B, 31 mayo 1974, ED, 59-203, Sala F, Junio 21/1976, ED, 68-434.

Circulación en Contramano

“... La circulación contraria al sentido establecido en las respectivas ordenanzas, es decir a contramano, constituye una gravísima falta, que sirve para calificar la culpa de quien participa de un accidente en dichas circunstancias que configura un obrar en extremo imprudente y negligente y que la inobservancia del sentido de circulación crea la presunción de responsabilidad en caso de accidente...”. CNCiv., Sala F, 10-12-98, Castaño, Daniel c/ Fernández, Jorge s/ Daños y Perjuicios.

“... La marcha a contramano constituye siempre una grave contravención y adquiere especial peligrosidad en el cruce de las bocacalles a causa de su imprevisibilidad...”. CNCiv., Sala M, 18-8-98, Sánchez, Nilda A. c/ Zungri, Francisco s/ Daños y Perjuicios

“... Cuando el conductor de un automóvil invade con su vehículo bruscamente la mano contraria debe presumirse su exclusiva culpa en el accidente acaecido en mérito a tal circunstancia. Ello es así, por cuanto circular de contramano es crear una situación de peligro que, si es causa del accidente, clarifica la culpa de su conductor...”. CNCiv., Sala H, 30-6-97, Bacre, Roberto O. c/ Aponolio, Daniel A. s/ Daños y Perjuicios.

“... Por haberse acredita la grave infracción en que incurrió el demandado de avanzar por la contramano y sin la debida atención que la conducción del vehículo le exigía, corresponde declarar su responsabilidad en el accidente...”. CNCiv., Sala I, 10-8-99, Barrientos María C. c/ Norte, Antonio M. s/ Daños y Perjuicios.

“... La circulación a contramano es una contravención grave que convierte al vehículo en obstáculo ilegal e imprevisible y quien se interpone en la línea de avance de quienes concentran su atención en los rodados provenientes del lado opuesto de la encrucijada, es por ello que no cabe exigirle a estos últimos una previsión fuera de lo que normalmente son las contingencias del tránsito...”. CNCiv., Sala F, 29-4-96, Mollo, Jorge J. c/ Zappavigna, Francisco R. s/ Daños y Perjuicios.

“... No disculpa a quien circula a contramano la inexistencia de carteles indicadores del sentido obligatorio por el que debía marcharse. Ello es así, pues el más elemental deber de cuidado que incumbe a todo conductor de una cosa riesgosa con el automóvil en movimiento, al ingresar a una arteria es guiarlo con la total certeza de que se le está encarando con el adecuado respeto a su sentido de

circulación, siendo normalmente varios los indicios de cómo debe cumplirse ese deber y no sólo los aludidos carteles, como por ejemplo la existencia de otros automotores estacionados... ”. CNCiv., Sala M, 18-8-98, Sánchez, Nilda c/ Zungrei, Francisco s/ Daños y Perjuicios.

Accidentes Con Ciclistas

“... Si bien es cierto que las conductas negligentes de los ciclistas y peatones resultan previsibles por lo habitual y por ello es dable exigir a los conductores de rodados un máximo de precaución ante su presencia, no corresponde por ello olvidar que cuando su imprudencia ha obrado como causa determinante del daño, aquellos deben asumir las consecuencias de su conducta (Art. 1111 Código Civil), debiendo el juzgador determinar en qué medida de acuerdo al grado de imprevisibilidad e inevitabilidad de la misma...”.

CNCiv., Sala J, 29-6-99, Medina, Virgilio c/ Olivera, Helmut y Otros, s/ Daños y Perjuicios.

“... El hecho de haberse introducido la víctima en la mano contraria de circulación, constituye una falta que desvirtúa la presunción del Artículo 1113 del Código Civil desde que los ciclistas al igual que los peatones y conductores de automotores deben guardar una adecuada disciplina vial,

pues en definitiva son los principales beneficiarios de las restricciones impuestas a estos últimos...”. CNCiv., Sala A, 28-8-97, Paolino, Horacio y Otro c/ Compañía Argentina de Seguros Libertad y Otros s/ Daños y Perjuicios.

“... El solo hecho de ingresar con una bicicleta a una arteria en la que están reguladas altas velocidades importa no sólo una violación de las normas de tránsito sino una imprudencia de tal entidad que por sí misma aumenta notablemente el peligro personal del transgresor, lo que hace en alguna medida culpable de los daños cuya producción facilita con su comportamiento...”. CNCiv., Sala I, 11-5-95, Medrano, María A. c/ Chiesa, Julio s/ Daños y Perjuicios.

“... Es muy amplia la Jurisprudencia que asimila la bicicleta al peatón y le otorga una casi nula operatividad riesgosa fundamentalmente cuando el accidente se produce

con un vehículo de mayor entidad. Sin embargo, no debe desconocerse que quien se desplaza en una bicicleta e ingresa en zonas transitadas por toda clase de vehículos, debe asumir el riesgo y peligro que esta conducta importa, no sólo para su propia persona sino también para los demás...”. CNCiv., Sala L, 30-9-97, Villalba, Santa L. c/ Siero, Osvaldo A. s/ Daños y Perjuicios.

“... Una bicicleta tiene tanto o más riesgo que un automóvil, ya que no crea el riesgo solamente la velocidad potencial o el mayor volumen o masa de un vehículo, también lo crea una máquina que circula sobre dos ruedas en la que el equilibrio, la fragilidad y versatilidad da muy a menudo la imposibilidad de control, precisamente a velocidades mínimas, como también el factor pericia hacen que dicho vehículo circulando por calles de tránsito automotriz indiscriminado resulta una cosa riesgosa y peligrosa tal vez

*más como sujeto activo que como sujeto pasivo de
responsabilidad y culpa...” CC Morón, noviembre 19/1981,
Taverna, Domingo J. c/ Castaniza, Ricardo V. y Otro.*

Intersecciones Reguladas Por Semáforos

“... Basta intentar el cruce de la bocacalle en circunstancias en que la señal luminosa lo prohíbe para tener acreditada la responsabilidad de quien incurre en la infracción...”. CNEsp., Civil y Com., Sala IV, Octubre 25-1979, Villalba, Carlos c/ Estevo, José.

“... El semáforo es una señal que constituye un elemento ordenador del tránsito y para el logro de su finalidad tiene preeminencia en cuanto al carácter obligatorio. Cuando hay semáforos éstos tienen supremacía y como consecuencia de ello, la prioridad de paso y la presunción de culpa del embestidor, pierden su entidad para acreditar la culpa. Es que, quien viola la señal del semáforo es quien pone la causa eficiente del daño, ya que sin contravención el accidente no se hubiera producido...”. CNCiv., Sala M, 28-12-98, Ring, Laura y Otro c/ Potel, Norberto G. y otro s/ Daños y Perjuicios.

“... La violación de la luz del semáforo constituye una infracción grave en las reglas del tránsito, suficiente para responsabilizar al conductor que incurre en ella por las consecuencia del accidente que sobrevenga...”. CNCiv., Sala D, junio 19-974, LA LEY 156-860 (31.938-S).

“... Basta intentar el cruce de la bocacalle en circunstancias en que la señal luminosa lo prohíbe para tener por acreditada la responsabilidad de quien incurre en la infracción...”. CNCiv., Sala A, diciembre 20-968, LA LEY 15-512, Ídem Sala B, junio 11-975, C.449.

“... El semáforo es una señal regente para el tránsito de vehículos y personas, constituyendo un elemento ordenador y para el logro de su finalidad tiene preeminencia en cuanto al carácter obligatorio. Cuando hay semáforos, éstos tiene supremacía de vigencia. Como consecuencia de ello, la

prioridad de paso y la presunción de culpa del embestidor pierden su entidad para acreditar la culpa...”. CNCiv., Sala H, 21-4-98, Nocera, Rodolfo H. y Otro c/ Caja, Jorge A. y Otro s/ Daños y Perjuicios.

“... La deficiente señalización lumínica de la intersección impide considerar culpable exclusivo al vehículo embistente, cuando de aquella circunstancia se infiere que ambos conductores tuvieron la percepción de que la luz verde estaba a su favor...”

“... Si la presunción que pudiera inferirse de la prioridad que da la señalización lumínica no permite adjudicar responsabilidad a cada uno de los conductores por ser aquella deficiente, recaen sobre ambos protagonistas del suceso los deberes de prudencia que pesan sobre el dueño o guardián de una cosa riesgosa de conformidad con el art.

1113 del Código Civil..” Fernández, Marta C. c/ Saint Lare, Armando y Otros s/ Daños y perjuicios, CNCiv., Sala M, 12.12.94.

“... Si bien la exclusividad de paso que significa la luz verde del semáforo justifica en cierto modo que no se extremen las precauciones en la medida que corresponde en los cruces ordinarios, ello no autoriza a prescindir de razonables medidas de prudencia, a fin de conservar siempre el pleno dominio del vehículo y no dejarse sorprender por las alternativas del tránsito...” (CNCiv. Sala D, febrero 20/1968, ED, 25-435; misma sala, agosto 5/1971, ED, 39-503; Sala B, setiembre 8/1975).

“... Si no hay prueba de que los semáforos instalados en la intersección de las avenidas en las que se produjo el choque estuvieran en funcionamiento, no por que arteria

circulaba uno de los automotores, cabe aplicar la presunción según la cual debe atribuirse la responsabilidad al conductor que con la parte delantera de su vehículo embiste la parte posterior o costa de otro... CNCIV., Sala A, Noviembre 10, 1976, Sena Automotores Fiocchi y Amura S.R.L. Von Brocke, Roberto.

“... Tiene culpa exclusiva del accidente el automovilista que al cruzar la bocacalle infringiendo la luz del semáforo fue embestido por otro que cruzaba autorizado por la misma...”. CNEspecial Civil y Com., Sala IV, Agosto 10 1981, Castigliego, José a. c/ Muieri, Eduardo N.

Violación A Las Reglamentaciones De Tránsito

“... La simple violación de las reglamentaciones de tránsito no excluye la obligación del asegurador de pagar lo que corresponda al valor asegurado y a la magnitud del siniestro... CNCom., Sala A, Abril 27, 1962.

“...Si la víctima conductora de un carro -circulaba por un lugar que estaba vedado por decisión municipal- (aún cuando lo hiciera por su derecha y llevando una luz para indicar su presencia en el lugar); y por la velocidad propia del medio en que se conducía, provocaba una alteración al tránsito, tal conducta ilícita tiene eficacia con el daño sufrido al ser embestida...”(HEREDIA, NELIDA ROSA y OTROS c/FRIAS CLAUDIO ANDRES y OTROS s/DAÑOS CNCiv, Sala H, 11-12-97.

Accidentes Con Maquinaria Agrícola

“... No existe ninguna relación entre las funciones de “jornalero rural” y el accidente de tránsito que ocasionó éste manejando un tractor de su patrón, el que sustrajo y usó en plena ruta a la madrugada, cuando la niebla era intensa y casi no había visibilidad, sin siquiera tener carnet de conducir. Extender la responsabilidad reflejada al patrón, en casos como este, excede el marco de la razonabilidad...”

CApel. Junín, agosto 28-1980, La Segunda Cooperativa de Seguros Limitada c/ Perkins, Gastón.

“... Tratándose de un accidente ocurrido en una ruta entre un automóvil y un tractor, si de la prueba surge el exceso de velocidad del auto embistente, como así también, la falta de luces del tractor embestido; la responsabilidad deberá distribuirse conforme la presunción de culpabilidad de cada uno (en el caso, 80% al accionado y 20% al

accionante)...” CApel. CC Mercedes, Sala I, Febrero 27-1990,
ED, 140-475.